



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201800145 00
Asunto:	Terminación y archivo
Origen:	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Laboral
Disciplinables:	Juez 2º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta. Juez 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta. Fiscal 12 Especializado contra el crimen-BACRIM de Barranquilla.

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias de Indagación preliminar, adelantadas en contra de los **Jueces 2º y 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, así como en contra del Fiscal 12 Especializado contra el Crimen-BACRIM de Barranquilla.**

II. ANTECEDENTES, SITUACIÓN FÁCTICA Y ACONTECER PROCESAL

1º. Se origina el presente disciplinario en la compulsa ordenada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante decisión proferida el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la acción de hábeas corpus radicada bajo el No. 2017-00188, a fin de que se examinara disciplinariamente la conducta de los Jueces 2º Penal Municipal y 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, así como la del Fiscal 12 Especializado contra el Crimen-BACRIM de Barranquilla, por las presuntas irregularidades ocurridas en el trámite del asunto penal radicado bajo el No.

080016099031201400131, adelantado en contra de Leonardo Cuenca Rodríguez, con fundamento en lo siguiente:

“(...).2. En este caso se adelantó solicitud de libertad por vencimiento de términos ante los Jueces Segundo y Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, que como se expuso tenía fijada fecha para hoy 6 de diciembre y no se llevó a cabo por la inasistencia del Fiscal 12.

7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5º del Art. 2 de la Ley 1786 de 2016 cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio, se debe otorgar la libertad por vencimiento de términos. Y según lo dispuesto por el parágrafo 1º el término se duplican cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados.

7.1. En este caso se debe determinar si han transcurrido los 120 días que establece el numeral 5º del Art. 2 de la Ley 1786 de 2016, término que deberá duplicarse, toda vez que el proceso penal que se promueve contra el señor LEONARDO CUENCA RODRÍGUEZ se está tramitando ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, es decir que se debe contabilizar 240 días. La solicitud o escrito de acusación fue presentada por la Fiscalía General de la Nación el 16 de marzo de 2016, y según la informó el accionante a la fecha de interposición de la presente acción de Habeas Corpus no se ha llevado a cabo la audiencia preparatoria de juicio oral ni se ha resuelto la solicitud de libertad por vencimiento de términos ante los jueces de control de garantías. Además se debe establecer que término es imputable a la parte acusada y a su defensor.

Del expediente del proceso penal que se sigue contra el señor LEONARDO CUENCAS RODRÍGUEZ se establece que el 16 de marzo de 2016 la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación contra los señores EDINSON DE JESÚS MARQUEZ PALMA, LEONARDO CUENCA RODRÍGUEZ, JHONNY RONDON GONZÁLEZ, EDER LUIS TORCEDILLA CALDERON y LUIS ERNESTO GUTIERREZ TOLOZA, que el 15 de junio de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta declaró formalmente realizada la acusación de los 22 procesados dentro del proceso penal y que a la fecha no se ha realizado la audiencia preparatoria.

7.2. Los señores JHONNY RONDÓN GONZÁLEZ y EDINSON MÁRQUEZ PALMA sindicados dentro del proceso penal radicado 080016099031-2014-00131 donde también funge como imputado el señor LEONARDO CUENCA RODRÍGUEZ, presentaron solicitud de Habeas Corpus que correspondió conocer a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, quien negó el amparo, decisión que fue revocada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído del 1º de diciembre de 2017, Rad. AHP8183 en la que resolvió revocar la decisión impugnada y en su lugar declarar procedente la acción de Habeas Corpus presentada a nombre de los señores JHONNY RONDÓN GONZÁLEZ y EDISON MÁRQUEZ PALMA. En consecuencia ordenó la libertad inmediata en relación con el proceso radicado 080016099031-2014-00131 por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

(...)

7.3. En el caso a estudio, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación el 16 de marzo de 2016 y se fijó fecha para la audiencia de formulación de acusación para el 26 de mayo de 2016, la cual no se pudo llevar a cabo por solicitud del ente acusador, debido a la suscripción de acta de preacuerdo con el sentenciado EDER LUIS TORCEDILLA CALDERON (Folios 22 - 55 cuaderno del proceso penal) término que se cuenta a favor del procesado que corresponde a 72 días; del 26 de mayo de 2016 al 2 de septiembre de 2016, tampoco se pudo llevar a cabo por excusa presentada por el delegado del fiscal, término que se cuenta a favor del procesado que corresponde a 98 días; del 8 de marzo al 7 de septiembre de 2017, no se pudo llevar a cabo porque el fiscal se encontraba en la ciudad de Bogotá y los juzgados se encontraban en paro judicial, término que se cuenta a favor del accionante que corresponde a 183 días, lo que arroja un total de 353 días, lapso muy superior al término de 240 días que establece el artículo 2º de la Ley 1786 de 2016, pues era el término que tenían para dar inicio al juicio oral.

7.4 En virtud de lo anterior y de lo ya decidido en la sentencia del 1º de diciembre de 2017, por el magistrado, Doctor Luis Guillermo Salazar Otero de la Sala Penal de la Corte, se concederá la acción de Habeas Corpus presentada por el señor LEONARDO CUENCAS RODRÍGUEZ. En consecuencia, se ordenará su libertad inmediata en relación con el proceso radicado 080016099031 - 2014- 00131 por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Previa verificación de que no sea requerido por otra autoridad.

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1095 de 2006, copia integral de la presente actuación y de esta providencia se remitirá a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, para efectos de que se surtan las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar respecto del Fiscal 12 Bacrim y el Juez Segundo y Octavo Penal Municipal Con funciones de Control de Garantías de Santa Marta (...). (f. 3-31)

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (f. 33-36), ordenando la apertura de Indagación Preliminar en contra de los funcionarios que fungieron como **Jueces 2º y 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, así como en el cargo de Fiscal 12 Especializado contra el crimen-BACRIM de Barranquilla.**

3º. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta, mediante oficio del treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019), envió certificación de tiempo de servicios de los funcionarios que se desempeñaron como titulares de los Juzgados 2º y 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, dentro del periodo comprendido entre los meses de marzo de dos mil dieciséis (2016) y diciembre de dos mil diecisiete (2017). (f. 20-21).

4º. La Subdirección Regional de Fiscalías, mediante oficio No. 31400-000342 del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), remitió con destino a las presentes diligencias, certificación de tiempo de servicios de los funcionarios que fungieron como titulares de la Fiscalía 12 Especializada contra el Crimen Bacrim. (f. 50-51)

5º. El Centro de Servicios Judiciales de Santa Marta, mediante oficio de cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), remitió en calidad de Préstamo el proceso penal adelantado en contra de Leonardo Cuenca Rodríguez, distinguido bajo el radicado N° 2014-00131. (f. 53)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Es tarea de la jurisdicción disciplinaria investigar las presuntas faltas cometidas por los servidores públicos que ostentan la condición de funcionarios judiciales, con fundamento en el principio de responsabilidad jurídica elevado a rango constitucional en el artículo 6º de la Norma Superior.

En la verificación del cumplimiento del deber funcional, que comporta el señalado principio de responsabilidad jurídica, se tienen en cuenta las normas rectoras del ejercicio de la facultad de administrar justicia, contenidas en la propia Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la cual señala las conductas que constituyen falta por parte de los funcionarios judiciales, a saber: el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución Nacional, en la misma ley y en aquellas normas que regulan su función.

Uno de los deberes que la ley impone al funcionario judicial es el *“resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con*

sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional".

En concordancia con lo anterior, en el artículo 4º *ibídem* se establece el principio de celeridad, en virtud del cual se espera que la Administración de Justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Con esta introducción conceptual, pasamos ahora a lo que es objeto de examen:

Recordemos que la presente actuación disciplinaria tenía por objeto esclarecer si los Jueces 2º y 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, así como el Fiscal 12 Especializado contra el Crimen-BACRIM, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, podían estar incurso en falta de naturaleza disciplinaria, teniendo en cuenta que mediante decisión proferida el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) dentro de la acción de habeas corpus radicada bajo el No. 2017-00188, se concedió la libertad por vencimiento de términos del procesado Leonardo Cuenca Rodríguez, como consecuencia del transcurso de más de doscientos cuarenta (240) días, sin que se hubiese dado inicio a la audiencia de juicio oral al interior del asunto penal radicado bajo el No. 080016099031-2014-00131.

En el anterior orden de ideas, resulta necesario comenzar por precisar que si bien en el fallo constitucional de la referencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ordenó compulsar copias en contra de los Jueces 2º y 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, no es menos cierto que el fracaso de las audiencias de libertad por vencimiento de términos a cargo de los referidos jueces de garantías, no influyeron de manera alguna en la mora evidenciada en la realización de la aludida audiencia de juzgamiento, siendo justamente dicho aspecto la razón que, conforme lo preceptúa el artículo 9º de la Ley 1095 de 2006, determinó la compulsión ordenada por la señalada Corporación.

No obstante, esta Sala analizó la documental allegada durante el curso de la presente indagación preliminar, logrando determinar que en efecto se presentaron varias circunstancias que impidieron el normal desarrollo de la audiencia de libertad por vencimiento de términos, entre ellas se observa, de conformidad con las respectivas actas, que la mencionada vista pública no se pudo llevar a cabo por las siguientes razones:

Acta de audiencia de 16 de agosto de 2017

- **Juzgado 8° Penal Municipal con Funciones de Control De Garantías de Santa Marta:**

“(...El señor Juez, teniendo en cuenta que a la presente diligencia no compareció el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, Dr. MARIO LORA, F. 12 Especializado de Barranquilla, quien se comunicó vía telefónica e informó que por circunstancias de fuerza mayor no podía comparecer a la diligencia, teniendo en cuenta que se encontraba en un trancón en la carretera, a la altura de Tasejera, generado por protestas de los pobladores por falta de fluido eléctrico y siendo necesaria la presencia de ésta para la realización de esta diligencia, ordenó terminarla)”. (f. 53 Anexo I) (Negrillas y Subrayas de esta Sala Disciplinaria)

Acta de audiencia de 18 de septiembre de 2017

- **Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Control De Garantías Ambulante de Santa Marta**

“(...) Se deja constancia que no se encuentra presente el señor EDINSON MARQUEZ PALMA el cual no fue trasladado por el INPEC. Se deja constancia que el Delegado de la Fiscalía 12 Dfcrim Dr. MARIO LORA CORREA no compareció a la diligencia. Así mismo, se hace constar que el despacho mantuvo comunicación con el delegado de la Fiscalía, el mismo manifestó que no fue notificado para esta audiencia y se encontraba en otra audiencia de ACUSACIÓN y seguido tenía otra de JUICIO ORAL (...)”. (f. 54 Anexo I) (Negrillas y Subrayas de esta Sala Disciplinaria)

Acta de audiencia de 27 de septiembre de 2017

- **Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Control De Garantías Ambulante de Santa Marta**

“(...) se hace constar que el despacho mantuvo comunicación con el delegado de la Fiscalía en horas de la mañana, el mismo manifestó vía telefónica que se encuentra en audiencias en los Juzgados Especializados que fue

notificado con la debida antelación y que estará pendiente a la pronta reprogramación (...). (f. 55 Anexo I) (Negrillas y Subrayas de esta Sala Disciplinaria)

Acta de audiencia de 01 de noviembre de 2017

- **Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Control De Garantías Ambulante de Santa Marta**

“(...) La señora Juez dispone declarar fallida la audiencia ante la no comparecencia del señor Fiscal (...)”. (f. 56 Anexo I)

Constancia Del centro de Servicios Judiciales de Santa Marta, de 6 de diciembre de 2017

*“(...) Que la diligencia de audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINO de la referencia, programada para el día 6 DE DICIEMBRE de la presente anualidad a las 09:00 a.m. en la Sala 309 del Edificio Galaxia, **no se realizó debido a que la fiscalía presentó excusa y no había Jueces de Bacrim disponibles**. (...)”.* (f. 74 Anexo) (Negrillas y Subrayas de esta Sala Disciplinaria)

Así las cosas, con sustento en el transcurrir procesal que se presentó en el trámite de la solicitud de libertad por vencimiento de términos al interior de la carpeta penal de marras, concluye la Colegiatura que no se advierte actuación irregular por parte de los Jueces 2º y 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, toda vez que dichos funcionarios judiciales siempre estuvieron prestos para la realización de la señalada vista pública, sin que les sea atribuible responsabilidad alguna por los aplazamientos acaecidos, pues, los mismos se debieron a la inasistencia de las partes y por la no disponibilidad de jueces Bacrim.

Ahora bien, en lo concerniente a la actuación desplegada por el Fiscal 12 Especializado contra el Crimen-BACRIM, si bien resulta cierto que éste no asistió en diversas oportunidades a la referida diligencia, también lo es que, según se deriva de las pruebas documentales, su incomparecencia se encontraba justificada, pues de conformidad con las constancias dejadas en las respectivas actas, se presentaron hechos de fuerza mayor (bloqueos de vías), falencia en las notificaciones de la referida vista pública, la asistencia a otras audiencias fijadas ante los jueces de

conocimiento en la misma data, circunstancias que impidieron que el representante del ente acusador acudiera de manera oportuna a la pluricitada audiencia de libertad por vencimiento de términos dentro del sumario mencionado.

Ahora bien, en lo que respecta a la mora advertida para dar inicio a la audiencia de juicio oral, aspecto que, como ya se indicó, finalmente es el que determinó la compulsión ordenada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, considera esta Colegiatura necesario realizar un recuento de las actuaciones adelantadas al interior del proceso penal radicado bajo el No. 080016099031-2014-00131, veamos:

- El quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) se realizó audiencia de formulación de acusación y se fijó fecha para la celebración de la audiencia preparatoria el día veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016). (f. 86 Anexo I)

- El veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), no se llevó a cabo la audiencia preparatoria, debido a la no comparecencia de la fiscalía y del defensor de uno de los procesados, fijándose como nueva fecha el día dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al respecto, en el acta correspondiente se dejó constancia de lo siguiente:

*“(...) En este punto de la diligencia y habiéndose presentado todas las partes que se hicieron presentes a esta diligencia, deja constancia que **se presentó excusa por parte del Delegado de la Agencia fiscal**. Así como por parte de la Procuradora judicial Penal e igualmente puso de presente la solicitud que fuere presentada por **la doctora Rita Deluque, defensora del procesado Gutiérrez Tolosa**. (...)”.*

En ese sentido, en la diligencia se señaló que la Fiscalía elevó la siguiente solicitud:

“Por medio de la presente y de la manera más atenta, me permito enviar excusa a la audiencia Preparatoria, en la que fue citado el despacho de la Fiscalía 12, el día de hoy 22 de Julio del 2016 a las 03: 00a .m(sic), dentro de la Investigación radicada bajo el Spoa de la referencia, en razón o los procesados EDINSON MARQUEZ, LEONARDO CUENCA Y OTROS.

Lo anterior a que el titular del despacho se encuentra en una reunión en la Dirección Nacional Contra El Crimen Organizado ubicada en la ciudad de Bogotá y el fiscal de apoyo que realizaría la diligencia, se encuentra en audiencias con capturado dentro del radicado 0800160099031201400115.” (f. 87- 88 Anexo I)

- El dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), no pudo celebrarse la audiencia por causas atribuibles a la defensa, reprogramándose la diligencia para el día veinte

(20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dejándose en la respectiva acta la siguiente constancia:

*“(...) En este punto de la diligencia y habiéndose presentado todas las partes que se hicieron presentes a esta diligencia, deja constancia que momentos antes de iniciar la audiencia **se hizo presente el doctor Misael Núñez Ochoa quien manifestó la imposibilidad de asistir a la presente diligencia por cuanto se encuentra en audiencia con el juzgado Primero Penal Ambulante de Santa Marta.** (...)”*

No pudiéndose realizar la diligencia de audiencia preparatoria citada, la señora Jueza decide reprogramar la misma para el día jueves 20 de octubre de 2016 a las 2:00 de la tarde” (f. 90 Anexo I)

- El veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la diligencia no se pudo realizar por causas atribuibles a la defensa, reprogramándose la señalada vista pública para el día diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), señalándose específicamente en el acta lo siguiente:

*“(...) En este punto de lo diligencia y habiéndose presentado todas las partes que se hicieron presentes a esta diligencia, deja constancia que el día de hoy en horas de la mañana; **el doctor Misael Núñez presento escrito solicitando fuese aplazada la presente diligencia toda vez que se encuentra en una audiencia que también es de suma importancia porque requiere de su presencia** (...)” (f. 91 Anexo I)*

- El diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017) no se celebró la audiencia por causas atribuibles a la defensa, dado que uno de los defensores anunció la ocurrencia de una calamidad familiar, reprogramándose la diligencia para el día ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), indicándose en ese sentido en el acta lo siguiente:

*“(...) En este punto de la diligencia y habiéndose presentado todas las partes que se hicieron presentes a la misma, deja constancia la señora Jueza que no se hizo presente **el señor Luis Ernesto Gutiérrez Tolosa**, Mas él se encuentra en libertad. Igualmente, pone de presente que en el día de hoy momentos antes de dar inicio a esta diligencia, **el doctor Martín Oliveros presentó escrito en el que explica los motivos por los cuales no se hizo presente en esta diligencia, manifestando que sufrió una calamidad familiar, pues su hermana falleció el 7 de enero de los corrientes.** (...)” (f. 92 Anexo I)*

- El ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017) no se celebró la audiencia por inasistencia del fiscal, fijándose como nueva fecha el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dejándose en el acta correspondiente la siguiente constancia:

*“(...) En este punto de la diligencia y habiéndose presentado todas las partes que se hicieron presentes a la misma, deja Constancia la señora jueza que no se presentó **el señor Luis Ernesto Gutiérrez Tolosa, más él se encuentra en libertad**. Así mismo deja constancia la señora juez que no se hizo presente el delegado **de la Fiscalía quien vía correo electrónico fue enviado escrito suscrito por su asistente en donde se excusa ya que no le es posible asistir a la presente diligencia toda vez que se encuentra en una audiencia de juicio oral en la ciudad de Bogotá**. (...)” (f. 93 Anexo I)*

- El dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) no se celebró la audiencia en virtud del cese de actividades convocado por Asonal Judicial, reprogramándose la vista pública para el día siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). (f. 96 Anexo I)

- El siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) no se celebró la audiencia por causas atribuibles a la defensa, debido a que uno de los defensores pidió su aplazamiento alegando que debía asistir a otra de carácter obligatorio pues había sido ordenada a través de un fallo de habeas corpus, señalándose específicamente en el acta respectiva lo siguiente:

“Instalada la audiencia y verificada la presencia de los intervinientes, la señora Juez manifiesta que se dará inicio a la audiencia preparatoria. (...) Con respecto al señor Leonardo Cuenca Rodríguez no se hizo presente ya que fue allegado al despacho vía correo electrónico por parte del centro carcelario del Banco - Magdalena su renuncia a estar presente en la audiencia programada para el día de hoy, en el mismo sentido se deja constancia que no se hizo presente el señor Luis Ernesto Gutiérrez Tolosa contra quien no pesa ninguna medida privativa de la libertad.

Continuando con la audiencia la señora Juez deja constancia que fue allegado al despacho escrito suscrito por el profesional del derecho el doctor Jhonny Young Ospino, quien solicitó el aplazamiento de la audiencia toda vez que tiene otra diligencia programada para el día de hoy. (...)” (f. 97 Anexo)

Consecuentemente, con sustento en el transcurrir procesal que ha tenido el trámite de la carpeta penal génesis de la presente actuación disciplinaria, concluye la Sala que la audiencia preparatoria no se pudo llevar a cabo por las siguientes razones: (i) En una (1) oportunidad por causas imputables solo al Fiscal, quien se encontraba atendiendo otros asuntos de su competencia; (ii) en cuatro (4) oportunidades por solicitud exclusiva de la defensa; (iii) en una ocasión por solicitud de la defensa y del Fiscal; (iv) y finalmente en una ocasión por el cese de actividades convocado por Asonal Judicial.

En ese orden de ideas, evidencia esta Sala que la mora presentada en la iniciación del juicio oral concerniente al referido proceso penal, es el resultado de una serie de

eventos que escapan al deber funcional de atender con celeridad los asuntos sometidos al Fiscal 12 Especializado contra el Crimen Bacrim, pues, mal puede enrostrársele responsabilidad alguna, dado que, como ya se señaló, en la única oportunidad en la que su inasistencia implicó el fracaso de la vista pública, dicha incomparecencia estuvo debidamente justificada.

Igualmente, es menester resaltar que en varias oportunidades la audiencia fracasó por causas ajenas a su voluntad, como lo fueron las solicitudes de aplazamiento elevadas por la defensa, así como la imposibilidad de realizar la diligencia en virtud del cese de actividades programado por Asonal Judicial.

Así las cosas, considera la Sala que la indiscutible mora en que se incurrió para iniciar la etapa de juicio, no es imputable al descuido del fiscal encartado, pues como ya se indicó, sus inasistencias siempre fueron justificadas oportunamente ante el Juez de conocimiento, y de otra parte, por cuanto en varias oportunidades los aplazamientos se presentaron por circunstancias ajenas a su voluntad, pues, se reitera, de la documental obrante en el *sub lite*, se evidencia que la defensa realizó cuatro (4) solicitudes en ese sentido, y que además en una oportunidad la vista pública fracasó por el cese de actividades judiciales.

En ese sentido, la Sala considera ajustado tener en cuenta la línea jurisprudencial seguida por la H. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en materia de “moras”, respecto de lo cual ha precisado lo siguiente:

*“Con potísimas razones ha puntualizado la jurisprudencia, que **“La mora en resolver no implica per se la responsabilidad del funcionario ni la violación de derechos fundamentales, pues lo que el artículo 29 de la constitución proscribe es el entorpecimiento del excesivo acceso de las personas a la justicia por dilaciones que califica de ‘injustificadas’, por lo cual deben tener en cuenta los motivos reales del retardo respecto de circunstancia específicas”**¹. (Negrillas nuestras)*

Igualmente, la Jurisprudencia en materia de “moras” ha especificado lo siguiente:

*“(…) La sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, **es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado**. En efecto, el responsable de evaluar la situación **deberá evaluar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentre inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de***

¹ Jeannethe Navas de Rico, Código Disciplinario Único, Librería Ediciones del Profesional LTDA. Segunda Edición 2004, Universidad del Rosario, Bogotá p.36

*responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable (...)*²

Ha puntualizado de igual manera el órgano de cierre en lo disciplinario, la necesidad de tener en cuenta las circunstancias particulares de cada despacho judicial:

“Entendible, pues, para la Colegiatura Superior, el que la jurisprudencia foránea, en orden al discernimiento de responsabilidades disciplinarias, no pase por alto, por ejemplo, “las particulares características del entorno laboral del juzgado en cuestión”³, como que tal aspecto no deja de ser relevante para definir hasta qué punto, dentro de un determinado contexto histórico, geográfico, físico y circunstancial, a un individuo le es exigible jurídica y socialmente un comportamiento, porque es que, en verdad, la culpabilidad de hoy no es puro juicio de reproche, sino un juicio de exigibilidad social”⁴.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, concluye esta Sala que en los precisos términos analizados, no le asiste responsabilidad disciplinaria a los Jueces 2º y 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta y al Fiscal 12 Especializado contra el crimen-BACRIM de Barranquilla, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio Penal de Santa Marta, mediante oficio de cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019), remitió en calidad de préstamo los expedientes contentivos del proceso penal de Leonardo Cuenca

² Sentencia C-037 de 1996, Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Referencias a planteamientos semejantes, pueden leerse en las Resoluciones números 311 y 212 de 2007, del Consejo Nacional de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Buenos Aires argentina.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala jurisdiccional disciplinaria, sentencia del 18 de enero de 2011, rad N° 11001010200020070072, M.P. María Mercedes López Mora

Rodríguez radicado bajo el N°. 2014-00131, el cual contiene 1 una carpeta con 27 folios, 1 carpeta con 51 folios y 1 carpeta con 117 folios y 4 DVD.

Se dispone que por la secretaría de la Sala, se **devuelva de forma inmediata el expediente de la referencia al Despacho de Origen.**

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201800145 00**, adelantado en contra del **Juez 2º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta, del Juez 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, y del Fiscal 12 Especializado contra el crimen-BACRIM de Barranquilla**, Para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación preliminar adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

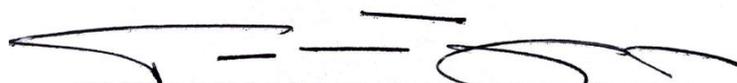
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada